

Procuración General de la Nación

Suprema Corte :

- I -

SIDERAR S.A.I.C., quien invoca su condición de empresa dedicada a la actividad siderúrgica, que posee una planta generadora de energía eléctrica en la localidad de Ramallo (Provincia de Buenos Aires) y que fue autorizada por Resolución Nº 237/93 de la Secretaría de Energía de la Nación a incorporarse como Autogenerador del Mercado Eléctrico Mayorista -MEM-, a partir del 1º de noviembre de 1993, promueve la presente acción declarativa de certeza, en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, a fin de obtener la declaración de inconstitucionalidad del régimen tributario establecido por la demandada, a partir de la exención del impuesto a los ingresos brutos que establece el art. 166, inc. j, apartado 1 del Código Fiscal local (t.o. 1999).

Cuestiona dicha disposición en cuanto -a juicio de la Autoridad local- sólo exime de tributar el referido gravamen a las empresas prestadoras de servicios eléctricos que hayan sido caracterizadas como tales, no quedando comprendidas en la exención aquellas firmas que, como es el caso de la actora, generan energía eléctrica como complemento de su actividad principal. Es decir, en los términos en que ha sido prevista la norma, la obligación impositiva se mantiene

a su respecto. aún cuando los ingresos deriven de la misma actividad, lo cual, a su entender, resulta discriminatorio y viola el principio de igualdad como base de las cargas públicas, garantizado por el art. 16 de la Constitución Nacional.

Manifiesta que, de conformidad con lo expuesto, la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Buenos Aires, por Resolución Nº 452/00 dictada en el expediente administrativo 2306-34.042/97, decidió no hacer lugar al recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Nº 4877/98 de la Dirección Técnica Tributaria, que denegó el beneficio de exención solicitado por la actora, con fundamento en que no se trata de una empresa de servicios eléctricos propiamente dicha, dado que dicha actividad no está prevista en el estatuto (V. fs.42)

En este contexto, V.E. corre vista a este Ministerio Público, por la competencia, a fs.53 vuelta.

- II -

A mi modo de ver, la presente demanda corresponde a la competencia originaria de la Corte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional.

En efecto, ésta procede, en las causas en que es parte una provincia, cuando la acción entablada se funda directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de

Procuración General de la Nación

carácter nacional, en leyes del Congreso o en tratados con las naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante (Fallos: 115:167; 122:244; 292:625 y sus citas; 311:1588, 1812 y 2154; 313:98, 548 y 1046; 315:448, entre muchos otros).

Esta es la hipótesis que se presenta en la causa sub-examine, toda vez que, de los términos de la demanda -a los que se debe atender de modo principal para determinar la competencia, según el art. 4º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación- se desprende que la actora pone en tela de juicio la constitucionalidad del art. 166, inciso j, punto 1º del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires en cuanto, a su entender, es interpretado y aplicado en forma discriminatoria por la demandada, violándose con ello el art. 16 de la Constitución Nacional.

Por otra parte, también cabe hacer notar que la Resolución impugnada se refiere a un tema regido por las leyes Nº 15.546 y 24.051 que conforman el marco regulatorio eléctrico nacional, con lo cual cabe asignar manifiesto contenido federal a la materia del pleito (confr. Fallos: 307:613; 320:1302 y sentencias de V.E. in re A. 95. XXX. Originario "Asociación de Grandes Usuarios de Energía Eléctrica de la República Argentina (AGUEERA) c/Buenos Aires, Provincia de s/acción declarativa", del 19 de agosto de 1999 y E.53. XXXII. Originario "EDESUR S.A. c/Buenos Aires, Provincia de s/acción declarativa", del 26 de octubre de 1999.

En consecuencia, al ser demandada una provincia en una causa federal, opino que, cualquiera que sea la vecindad de la actora (Fallos: 1:485; 115:167; 97:177; 122:244 y recientemente Fallos: 310:697; 311:810, 1812, 2104 y 2154; 313 98 y 127; 314:862; 317:742 y 746; 318:30), el juicio debe tramitar ante los estrados del Tribunal en instancia originaria.

Buenos Aires 3 de agosto de 2000.-

MARIA GRACIELA REIRIZ.-

ES COPIA.-



DR. ANGEL JOSÉ STAGNARO
SUBDIRECTOR GENERAL DE LA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

7. 4 - 2000.